



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TE/I-14717/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

MAGISTRADA PRESIDENTA DE SALA E INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, catorce de marzo de dos mil veintitres. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho, en contra de la autoridad citada al rubro; encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía Presidenta de Sala e Instructora; Maestro Erwin Flores Wilson; Magistrada Integrante; Licenciado Antonio Padierna Luna Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Dieciocho; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos Maestro Francisco Carlos de la Torre López, quien da fe; por lo que, de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede a emitir sentencia en los términos siguientes: -----

RESULTANDO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PONENCIA 17

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TEI-I-14717/2022
SENTENCIA
A-092815-2023

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, entabló demanda en contra de la autoridad indicada al rubro, señalando como acto impugnado: - -

- La resolución fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, suscrita por el Titular del Órgano Interno de Control de Sistema de Transporte Colectivo, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX notificada el veintisiete de agosto de dos mil veinte.

2. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma, donde se refirió al acto impugnado, a los hechos de la demanda, se objetaron los conceptos de nulidad, se interpusieron causales de improcedencia y ofrecieron pruebas. -----

3. El seis de octubre de dos mil veintiuno, la actora ingresó escrito en la Oficialía de partes de este Tribunal, en el cual manifestó que era procedente que la Quinta Sala Ordinaria se declare incompetente y remita los autos a la Primera Sala Ordinaria Especializada; a lo cual la Ponencia Trece de la referida Quinta Sala mediante auto del once de octubre de dos mil veintiuno, declaró que no ha lugar lo manifestado.

Consecuentemente nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la actora interpone recurso de reclamación en contra del auto del once de octubre de dos mil veintiuno, resolviéndose el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, declarando infundados los argumentos hechos valer en el recurso de reclamación. -----

4. Posteriormente la actora interpuso recurso de apelación en contra de la resolución al recurso de reclamación, resolviendo el Pleno dicha apelación, el dieciséis de junio de dos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

183

mil veintidós, se determinó que era incompetente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, y se revocó la resolución recaída al recurso de reclamación del veintidós de noviembre de dos mil veintidós, en virtud de la incompetencia planteada, siendo procedente que la autoridad competente para resolver la legalidad de lo impugnado en este asunto, es la Primera Sala Ordinaria Especializada.

5. Por acuerdo de once de noviembre de dos mil veintidós, esta Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración aceptó la declinatoria, toda vez que en el presente asunto se impugna la resolución dictada en un procedimiento administrativo disciplinario sustentado en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

6. Por proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, esta Instructora recepcionó y admitió a trámite el juicio. Proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos:

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México;

TE/1-14717/2022
SENTENCIA
A-082818-2023



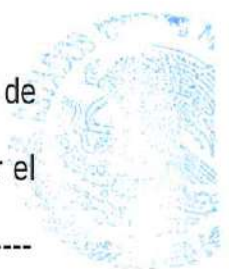
así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

En tal virtud, en razón de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto consiste en resolver acerca de la legalidad del acto impugnado precisado en el resultando primero de este fallo. -----

IV. Esta Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA ESPECIALIZADA DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS
PONENCIA I

TEA-14/17/2022



A-082518-2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

184

apoyándose para tal efecto en la jurisprudencia siguiente: -----

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

La parte actora en su **primer concepto de nulidad** que la resolución que controvierte no es legal, en razón de que la autoridad determinó que se había transgredido las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público consistentes en el numeral 24 inciso C del Procedimiento Administrativo "*Adjudicación Directa para la adquisición de Bienes y Contrataciones de Servicios (Nacionales o de Importación) p-302*" del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, determinándose una sanción de diez días de suspensión del empleo, cargo o comisión; siendo esto ilegal toda vez que el Manual Administrativa del Sistema de Transporte Colectivo referido no existe jurídicamente. -----

Ahora bien, del estudio hecho a los argumentos arriba mencionados, y de la valoración efectuada a las pruebas admitidas, se llega a la conclusión de que es **fundado** el concepto de impugnación planteado por la actora, toda vez que la resolución de trece de agosto de dos mil veintiuno, transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

TEJ-14717/2022
SENTENCIA
A-082818-2023



y motive la causa legal del procedimiento. Pues como lo afirma el accionante, la demandada apoyó su determinación en un ordenamiento no válido, lo que implica que no se fundó debidamente la resolución que puso fin al procedimiento administrativo incoado en contra de la accionante, causando una afectación a su esfera jurídica porque la sanción impuesta deriva de una actuación arbitraria sin sustento. -----

Se arriba a la anterior conclusión, cuenta habida que las supuestas omisiones que se le atribuyen a la impetrante de nulidad, derivan del presunto incumplimiento a lo dispuesto en el inciso C del Procedimiento denominado "Adjudicación Directa para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios (Nacionales o de Importación)" (P-302) del Manual Administrativo publicado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; sin embargo, dado que dicho manual administrativo no se encuentra debidamente publicado en el medio oficial correspondiente, el mismo carece de idoneidad para constituir una fuente de responsabilidad. -----

Ello en atención a que, si bien es cierto, aun cuando la responsabilidad de un servidor público puede derivar del incumplimiento a cualquier disposición constitucional, legal o reglamentaria que se encuentre relacionada con la función pública o el puesto que desempeña, también lo es que para que esa disposición sea vinculante y por ende obligatoria para el servidor público, es requisito indispensable que se encuentre publicada en el medio de publicación oficial, que en el caso de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, lo es la Gaceta Oficial. -----

Tal circunstancia encuentra justificación en el hecho de que la publicación de la norma general es la condición *sine qua non* que genera que pueda producir sus efectos jurídicos y que sea obligatoria, debido a que de no publicarse, no existirá certeza de que el gobernado la conozca para saber de qué forma debió actuar o a qué términos debió





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sujetarse en el desempeño de su función, e incluso, no conocerá las consecuencias del incumplimiento producido. -----

Lo anterior parte de la premisa de que previo al acto de privación, las autoridades se encuentran obligadas a respetar el derecho de audiencia de los particulares, lo cual implica que sólo podrá decretarse la privación de la libertad, propiedades, posesiones o derechos si deriva de un juicio seguido antes los tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, como lo dispone el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional. Por consiguiente, para que esa disposición normativa que es el fundamento en la resolución que ponga fin al juicio, sea válida, deberá estar publicada en la Gaceta Oficial, ya que de no ser así, esta no podrá ser vinculante. -----

Resulta aplicable también la tesis VI. 2o. J/248, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, abril de 1993, página 43, que señala: -----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a **todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.**

Determinación que se refuerza con lo estipulado en la jurisprudencia 2a./J. 249/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, enero de 2008, página 515, de la novena época, con número de registro 170438, que a la letra indica:

ESTADO DE GUERRA
SECRETARÍA DE DEFENSA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA MEXICANA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARÍA DE CULTURA

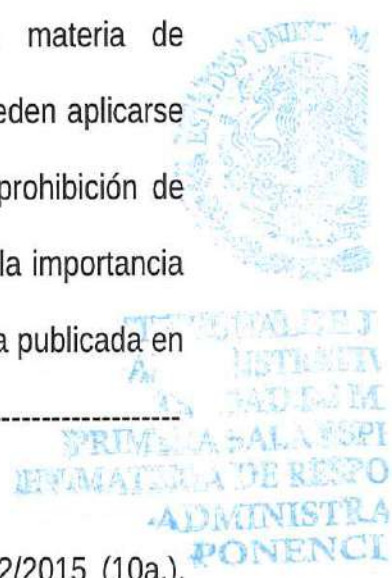
TE/1-14717/2022
SENTENCIA
A-082818-2023

"SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 6/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 230, sostuvo que aun cuando los manuales citados no tienen la calidad de leyes o reglamentos, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar causas de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en un caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público; luego, con base en ese criterio resulta evidente que los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público de una dependencia o departamento del Gobierno Federal, estatal o municipal deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico local, según sea el caso, pues sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de ellos y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones."

Esto encuentra relación con el principio de tipicidad aplicable en materia de responsabilidades de los servidores públicos, puesto que las sanciones pueden aplicarse si la conducta infractora encuadra en la norma aplicable, ya que existe prohibición de imponer una sanción con base en la analogía o mayoría de razón, de ahí la importancia de que la disposición normativa en la que se sustenta la responsabilidad sea publicada en el medio de difusión oficial. -----

De igual forma resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 152/2015 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 1512, de la décima época, con número de registro 2010889, que es del tenor siguiente: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO SON LA BASE PARA FINCARLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES, EL CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA Y CONTENIDO NO PUEDE DERIVAR DE ALGÚN OTRO MEDIO LEGAL, SINO DE SU PUBLICACIÓN EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE. Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 249/2007 (*), dichos manuales deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico oficial local, según sea el caso, pues al tratarse de normas de carácter general, sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de su contenido y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en el incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones. Por tanto, no puede admitirse que el conocimiento pleno de la existencia y contenido de los manuales derive de algún otro medio legal aunque éste sea fehaciente, ya que dejar tal conocimiento a la valoración de pruebas no abona a la seguridad jurídica, en tanto que si aquéllos son la base para afectar la esfera de derechos de los servidores públicos al fincarles



TEJ-14717/2022
A-002019-2023





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

186

responsabilidades y sancionarlos, la certeza del conocimiento pleno en los términos referidos sólo puede derivar de su publicación en un órgano de difusión oficial."

No debemos perder de vista que uno de los principios que rigen al sistema jurídico mexicano, es el de publicidad de las normas jurídicas conforme al cual éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los gobernados, quienes deben estar enterados del contenido de las disposiciones legislativas para poder cumplirlas, con lo que se procura combatir la arbitrariedad de los gobernantes y se intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica. Luego entonces, para que un servidor público pueda ser sancionado conforme a una disposición normativa, esta debió publicarse en el medio de difusión oficial. -----

Por ende, al resolver sobre la probable responsabilidad del hoy actor, la Contraloría Interna enjuiciada estaba obligada a fundar su determinación en disposiciones jurídicas vigentes, cuyo contenido fuera vinculante para el incoado, porque es claro que si el accionante no estaba obligado a cumplir con determinado ordenamiento, no pudo existir un incumplimiento al mismo, por consiguiente, el fincamiento de responsabilidad sustentado en una disposición normativa que no surtió sus efectos jurídicos por no estar publicada deviene en ilegal. -----

En ese sentido, de aplicación el artículo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, dispone expresamente que: -----

"Artículo 11.- Los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos, circulares y otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para que produzcan efectos jurídicos y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Los actos administrativos de carácter individual, cuando lo prevean los ordenamientos aplicables, deberán publicarse en el referido órgano informativo local.

Los acuerdos delegatorios de facultades, instructivos, manuales y formatos que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, se publicarán previamente a su aplicación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México."

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ
17

TEJ-14717/2022
SENTENCIA
A-082818-2023



Ahora bien, en la resolución impugnada, la autoridad demandada sostuvo que: -----

Hipótesis normativa que en la especie fue incumplida por la Ciudadana Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al transgredir disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, al caso, el numeral veinticuatro arábigo, inciso C del Procedimiento denominado "Adjudicación Directa para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios (Nacionales o de Importación)" (P-302) del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que establece para las áreas usuarias y/o requerientes de los servicios, entonces a cargo de la Ciudadana Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en los casos en particular, lo siguiente: -----

(...)

Así pues, en la especie se acredita la Falta Administrativa reprochada a la Ciudadana Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que en la fecha de la Falta Administrativa se desempeñó como Encargada del Despacho de la Subgerencia de Servicio Médico en el Sistema de Transporte Colectivo, atento a que elaboró y firmó los formatos de evaluación de la calidad en el servicio prestado por los proveedores Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX respectivamente, en periodos anteriores, bajo el amparo de los contratos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en los que evaluó como "BUENA" los siguientes conceptos: 1. Que el prestador del servicio acreditó que cuenta con los vehículos requeridos por el Organismo, 2. Que el prestador del servicio presentó el personal obligado requerido por el S.T.C., 3. Que el prestador del servicio cuenta con el equipamiento que requiere el S.T.C., 4. Que el prestador del servicio cubrió las áreas asignadas de acuerdo al contrato, y 5. Que el prestador del servicio cuenta con la capacidad requerida por el Organismo, evaluación de la que se desprende que la Ciudadana Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no estableció condiciones de "Calidad" en el servicio, tales como infraestructura, vehículos, personal, equipamiento, áreas asignadas, capacidad, cumplimiento de las condiciones contractuales anteriores, entre otras condiciones de calidad en los servicios ofrecidos por los citados prestadores de servicios durante periodos anteriores, tal y como así lo exigía tanto el numeral veinticuatro arábigo, inciso C del Procedimiento denominado "Adjudicación Directa para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios (Nacionales o de Importación)" (P-302) del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, como el Artículo 54 Fracción II Bis de la entonces Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, vigente en esa fecha, lo anterior toda vez que los formatos de evaluación antes citados, sirvieron de sustento para que la Ciudadana Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX entonces Gerente de Salud y Bienestar Social, firmara los oficios números Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, dirigido al Licenciado Federico Durán Martínez, entonces Subgerente de Normatividad y Contratos del Sistema de Transporte Colectivo, y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, dirigido al Licenciado Mauricio Rolano Ibarra, entonces Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, respectivamente, documentos a través de los cuales se adjuntaron los citados formatos de evaluación de la calidad en el servicio elaborados y firmados por la Ciudadana Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismos que de igual manera sirvieron de sustento para que el entonces Gerente de Salud y Bienestar Social, firmara las Justificaciones del Caso número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, del Caso número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, y del Caso número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, presentados el primero de ellos en la Décimo Quinta, y por lo que hace a los dos restantes, en la Segunda, Sesiones Extraordinarias del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, celebradas el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente, sin que en dichos documentos se acreditara fehaciente y documentalmente la existencia de las mejores condiciones relativas a la "Calidad" en los servicios, con lo cual la Ciudadana Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX transgredió tanto el numeral veinticuatro arábigo, inciso C del Procedimiento denominado "Adjudicación Directa para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios (Nacionales o de Importación)" (P-302) del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, como el Artículo 54 Fracción II Bis de la entonces Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, vigente en esa fecha, antes transcritos, propiciando con su actuar la Ciudadana Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, aprobara los Casos de excepción a la Licitación Pública números Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentados el primero de ellos en la Décimo Quinta, y por lo que hace a los dos restantes, en la Segunda, Sesiones Extraordinarias del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, celebradas el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente, y consecuentemente, que el Sistema de Transporte Colectivo adjudicará directamente los servicios con la formalización de los contratos números Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con los proveedores Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho; para la prestación de los servicios "Integral de Ortopedia y Suministro de Medicamentos, Material de Curación, Complementos Alimenticios, Productos Dermatológicos", "Servicio de Suministro de Equipos y Materiales de Curación" y "Contratación del Servicio Integral de Laboratorio y Gabinete", respectivamente, sin que en las Justificaciones de los citados Casos de excepción a la Licitación Pública, la Ciudadana Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hubiera acreditado fehaciente y documentalmente la existencia de las mejores condiciones relativas a la "Calidad" en los servicios. -----



Sin embargo, de la revisión efectuada a la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, no se desprende la publicación del Manual aludido, ya que únicamente se contiene el siguiente aviso: -----

TEJ/LM717/2022
SECRETARIA



A-082318-2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

87

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

LIC. JORGE GAVIÑO AMBRIZ, Director General del Organismo Público Descentralizado Sistema de Transporte Colectivo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción III y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; Artículo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; Artículo Noveno Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; Artículos 10 fracción VIII; 21 fracciones I y XIII del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo; numerales 2.4.6.7 y 2.4.7.2 de la Circular Contraloría General para el Control y Evaluación de la Gestión Pública; el Desarrollo, Modernización, Innovación y Simplificación Administrativa, y la Atención Ciudadana en la Administración Pública del Distrito Federal, así como los Lineamientos Generales para el Registro de Manuales Administrativos y Específicos de Operación de la Administración Pública del Distrito Federal, en cumplimiento del Acuerdo No. II/2015/III/7 emitido por el H. Consejo de Administración y en términos de la actualización al Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo con número de registro MA-79/181215-E-STC-20/2007, emitido por la Coordinación General de Modernización Administrativa de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 18 de diciembre de 2015; he tenido a bien expedir el siguiente:

“AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ACTUALIZACIÓN AL MANUAL ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO CON NÚMERO DE REGISTRO MA-79/181215-E-STC-20/2007”

CONSIDERANDO

Que es atribución del Órgano de Gobierno del Sistema de Transporte Colectivo aprobar la estructura básica de la organización de la Entidad y las modificaciones que procedan a la misma; el Estatuto Orgánico y el Manual Administrativo, así como los reglamentos que requiera la operación de la Entidad.

Que es atribución del Director General del Sistema de Transporte Colectivo ejecutar los Acuerdos y resoluciones del Órgano de Gobierno, así como la expedición del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, a fin de que las funciones asignadas a las distintas áreas de la Entidad se realicen de manera congruente y eficaz.

Que de conformidad con la Circular Contraloría General para el Control y Evaluación de la Gestión Pública; el Desarrollo, Modernización, Innovación y Simplificación Administrativa, y la Atención Ciudadana en la Administración Pública del Distrito Federal, una vez obtenido el registro de los Manuales Administrativos ante la Coordinación General de Modernización Administrativa los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades serán los responsables de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, gestionando para tal efecto los trámites que correspondan ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Que de conformidad con la modificación al Dictamen 20/2007 autorizada por la Contraloría General del Distrito Federal con vigencia a partir del 1 de octubre de 2012, se llevó a cabo la actualización del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, el cual se encuentra para su consulta, a través del enlace <http://www.metro.cdmx.gob.mx/organismo/manadmvo.html>

TRANSITORIO

PRIMERO.- Publíquese el presente Aviso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Ciudad de México, a cinco de abril de 2016

EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
(Firma)
LIC. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

Es decir, que en la Gaceta Oficial de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, únicamente se publicó el AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LA ACTUALIZACIÓN AL MANUAL ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO CON NÚMERO DE REGISTRO MA-79/181215-E-STC-20/2007; no obstante, no se encuentra publicado el contenido del Manual, y aun cuando en el aviso de mérito se señala que el manual puede ser consultado en la página a través del enlace <http://www.metro.cdmx.gob.mx/organismo/manadmvo.html>, lo cierto es que al ingresar al enlace electrónico referido, no aparece el Manual Administrativo mencionado, por lo que no existe certeza sobre la real publicación del ordenamiento que la autoridad estimó

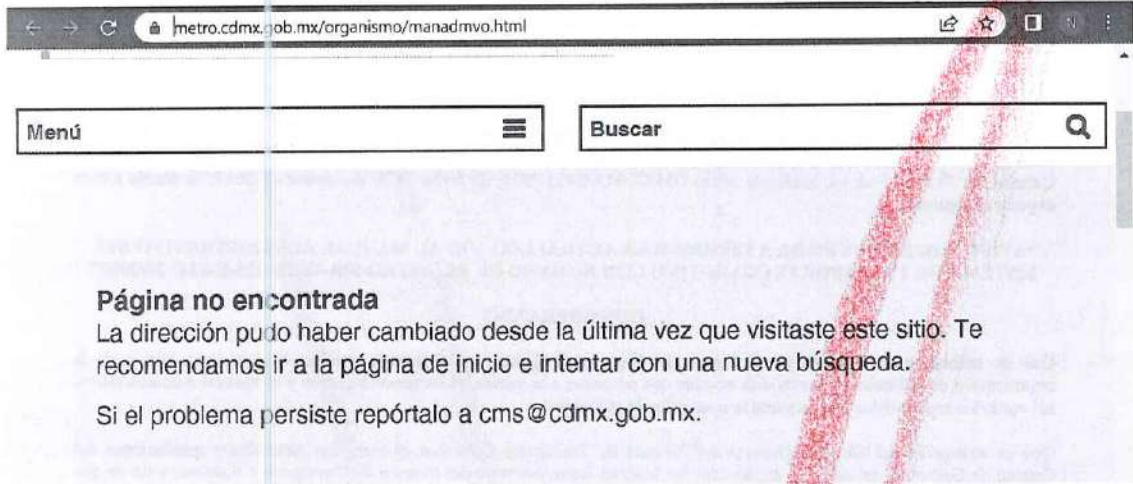


STICIA
DE LA
CO
ALIZADA
ABRIL DE
2016

TEJ-14717/2022
SENTENCIA
A-032818-2023



transgredido. Aunado a que si se intenta ingresar al enlace que direcciona a dicha página electrónica, aparece lo siguiente: -----



Luego entonces, es clara la inexistencia de la publicación del Manual administrativo en el que se apoya la resolución impugnada, por lo que se deja en estado de indefensión a la parte actora, dado que no es posible verificar si efectivamente tuvo pleno conocimiento de su contenido y por ende, al no acreditarse que realmente se hubiere publicado el Manual, no existe certeza de su obligatoriedad, de ahí que resulte fundado el concepto de nulidad a estudio. -----

La sola publicación del aviso en la gaceta oficial, es insuficiente para acreditar que la servidora pública tenía pleno conocimiento del contenido del manual administrativo, por lo que se colige que la resolución controvertida carece de validez, pues no se demuestra que las disposiciones que cita del multicitado manual hayan tenido vigencia y por ende, que hayan sido de aplicación obligatoria para la hoy demandante, y es que, como ya se reiteró previamente, para que un manual pueda ser la base para el fincamiento de responsabilidad de un servidor público, es indispensable que el mismo se encuentre debidamente publicado en el medio de difusión oficial, en el entendido de que debe estar publicado su contenido de forma íntegra y no solo el aviso por el que se da a conocer su existencia, ya que la omisión de publicar su contenido genera incertidumbre y por ende no

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
PRIMERA SALA DE EN MATERIA DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS
PONENTE

TEJ-14/17/2022
SERENGA



A-082618-2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

188

puede afirmarse que es conocido por aquellas personas a las que se dirige, de ahí la importancia de publicar su contenido.-----

Al caso se cita la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, visible en la página 260 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, correspondiente a la novena época, con número de registro 191452, cuyo texto es: -----

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

Asimismo, se cita la jurisprudencia **I.4o.A.110 A (10a.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2579, décima época, número de registro 2017009, que a continuación se transcribe para mayor referencia: -----

“INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.”

Son aplicables al caso concreto, la Tesis de Jurisprudencia S.S./J. 23, correspondiente a la Segunda Época, sustentadas por la Sala Superior de este Tribunal, que textual y respectivamente indica: -----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
VALLES
EX-100
ECL-100
INSAT-100
TTV-100
A 17

TEJ-14717/2022
SENTENCIA
A-082818-2023



RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS. Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.

En este sentido, y al ser fundado el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, es procedente determinar de ilegal el inicio del procedimiento

administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

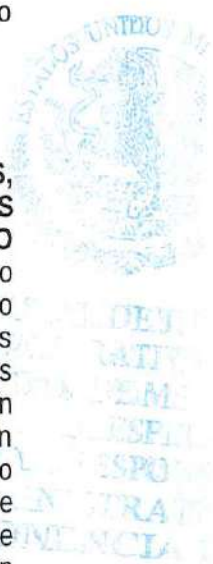
Registro digital: 2006848
Aislada Materias(s): Administrativa
Décima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Libro 7, Junio de 2014 Tomo II Tesis: XVI.1o.A.44 A (10a.)
Página: 1858

SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén los tipos de nulidad que pueden decretarse en el juicio contencioso administrativo, los cuales dependerán del origen de la resolución impugnada y de los vicios detectados; aspectos a los que debe acudir para determinar la forma en que las autoridades deben cumplir las sentencias de nulidad. En cuanto a su origen, debe distinguirse si la resolución se emitió con motivo de una instancia, solicitud o recurso promovido por el gobernado o con motivo del ejercicio de una facultad de la autoridad. En el primer caso, donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, cuando la resolución administrativa impugnada nace del ejercicio de una facultad de la autoridad, no es factible, válidamente, obligarla a que dicte una nueva, ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe o no actuar y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo. Por lo que corresponde al vicio en que se incurrió, éste puede ser material o formal; en aquél, su ineficacia es total y, por eso, la declaración de nulidad que se impone impide a la autoridad demandada volver a emitir el acto impugnado, si éste no tuvo su origen en una solicitud, instancia o recurso del particular, pues de ser así, al emitirlo de nuevo deberá prescindir del vicio material detectado. Para el caso de que el vicio incida en la forma del acto, esto es, en su parte estructural o en un acto procedimental que puede ser susceptible de reponerse, la ineficacia debe ser para el efecto de que se emita otro en el que se subsane esa deficiencia, si deriva de una solicitud, instancia o procedimiento promovidos por el gobernado o, simplemente, declarar su nulidad si no tiene ese origen, lo que no impide que la autoridad vuelva a emitir otro en idéntico sentido, siempre que purgue el vicio formal detectado.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio a estudio, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN DE TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADA EN EL EXPEDIENTE** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fundamento en el artículo 100, fracciones IV y VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la actora en el

TEJ/147/17/2022
INSTANCIA

A-082818-2023





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

189

pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, para lo cual, deberá dejar sin efectos el acto declarado nulo con todas sus consecuencias legales, a fin de que estén en posibilidad de cumplir con lo anterior, se les concede un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 25 último párrafo, 32 fracción VIII y 33 fracción VII y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 96, 97, 98, 102 fracción I y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se; -----

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

CUARTO. SE declara la nulidad lisa y llana de la resolución del trece de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando IV de este fallo. -----

RECORDED

ICIA
ELA
TO
LIZADA
BIL...DES
AS

TEJ-14717/2022
SENTENCIA
A-08/2818-2023

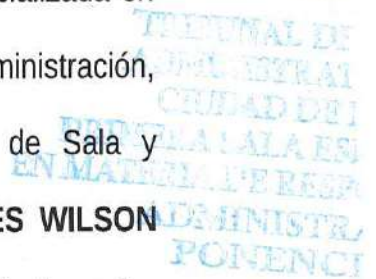


QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SEXTO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, **NO PROCEDE el recurso de apelación** de acuerdo al artículo 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Presidenta de Sala y Magistrada Instructora en el presente juicio; **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON** Magistrado Integrante; **MAESTRO ANTONIO PADIERNA LUNA** Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Dieciocho; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Maestro Francisco Carlos De La Torre López**, quien da fe. -----



TEJ-14717/2022



DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE E INSTRUCTORA

A-082818-2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

190

Juicio: TEJ-14717/2022
Actor: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Sentencia

17

[Handwritten signature in blue ink]
LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO INTEGRANTE

[Handwritten signature in blue ink]
MAESTRO ANTONIO PADIerna LUNA
SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO

[Handwritten signature in blue ink]
MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCTL/ascr

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MEXICO
17

TEJ-14717/2022



A-002818-2023

[Large red scribble]



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
EN MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
POLICÍA

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 10 Y 11 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
AL 19, 20, 21, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉRICO EL veinticinco DE abril DEL DOS MIL veintitres
SE HACE POR ESTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL
PRESENTE ACUERDO
EL veintitres DE abril DEL
DOS MIL veintitres EN SU OFICINA DE NOTIFICACIONES
ACTUANDO EN NOMBRE DEL SEÑOR
SECRETARIO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉRICO

[Handwritten signature]

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TE/I-14717/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CAUSA ESTADO

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veintitrés. **POR RECIBIDO** el oficio TJACDMX/SGASE/129/2023, turnado a esta Secretaría el día diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Licenciada María Juana López Briones, Secretaria General de Acuerdos Adjunta de la Sección Especializada de la Sala Superior de éste Tribunal, mediante el cual remite el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, así como, copia del acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, recaído al Recurso de Apelación **RAE 3209/2023**, mediante el cual **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso citado. -----

Por lo cual, **SE ACUERDA:** toda vez que, al día de la fecha **no se ha presentado medio de defensa alguno en contra del ACUERDO DE DESECHAMIENTO** de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se advierte que, ha transcurrido en exceso el término para ello; por lo que, con fundamento en los ordinales 215, 216 y 217 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en concordancia con el ordinal 17 de la Ley de Amparo reglamentaría de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara que, **CAUSA EJECUTORIA LA SENTENCIA** de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, **LA CUAL DECLARÓ LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, dictada en el presente procedimiento. -----

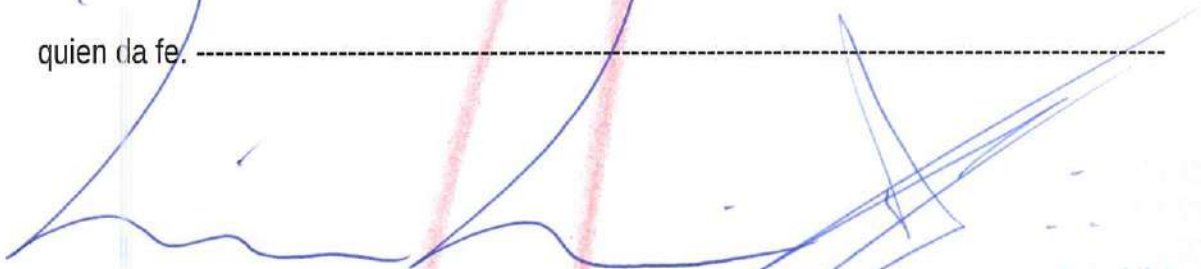
NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. -----

JUSTICIA
DE LA
SECCIÓN
ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
17

TE/I-14717/2022
CASA ESTADOS
A-23029-2023



Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Instructora en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe. -----



MLMM/FCTL/ORJM.

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas del día trece de septiembre del año dos mil veintidos comparece en el local de esta Ponencia la **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** autorizada por la parte actora en el escrito inicial de demanda quien se identifica con credencial para votar con clave de elector **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** quien comparece para consulta y toma de fotografías del expediente en que se actúa.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TEA-127170122
CASA FIANCO



A:223003-2023

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 17, 18, 19, 20, 26, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO EL uno DE septiembre DEL DOS MIL veintidos. SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO. EL cuatro DE septiembre DEL DOS MIL veintidos, SURTE EFECTOS LA ANTERIOR NOTIFICACION. ROY FE.

LIC. KARINA RODRIGUEZ
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO